

EXCMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación del Ayuntamiento de Benifairó de les Valls (València) para la "Redacción de proyectos, dir. de obra y de ejec. de obra, redacc. estudio y coord. de SS y progr. y seguimiento del control de calidad de las obras de demolición y obra nueva del C.E.I.P. L'Ermita", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 25 de noviembre de 2019 (Expte. 349/2019), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, de 15 días naturales, desde la publicación de la licitación, formulamos el presente **RECURSO ESPECIAL** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. ANEXO I. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO.

• 4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN. PRECIO. CRÉDITO PRESUPUESTARIO Y FINANCIACIÓN

Se establecen honorarios para cada una de las tareas a realizar si bien, se han omitido tareas necesarias para la correcta ejecución del mismo.

No se han establecido honorarios para las prestaciones de PROYECTO DE ACTIVIDAD ni de CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL PROYECTO ni de OBRA TERMINADA.

La Redacción del Proyecto de Actividad con el desarrollo y extensión exigibles para la solicitud de la licencia ambiental establecida en el artículo 53.2.1 a) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, normas municipales y demás reglamentación que le sea de aplicación. Incluye la Redacción de los Estudios Acústicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica, exigible para la solicitud de la licencia ambiental establecida en el artículo 53.2.1e) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, tanto de la edificación existente como la ampliación.

Los Certificados de Eficiencia Energética del Proyecto y de Obra terminada, desarrollando los documentos necesarios para su tramitación e inscripción en el registro, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios y en el Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios. Incluye la tramitación de la certificación y su registro correspondiente.

El artículo 99.1 de la LCSP, exige que el objeto del contrato deba ser determinado. Ello debe traducirse en que se concreten y precisen de manera adecuada, las prestaciones objeto del contrato, es decir, los proyectos y trabajos profesionales que formen parte del mismo.

En razón a ello, habrá de entenderse que se incumple dicha exigencia de determinación del objeto del contrato, cuando se empleen, al respecto, en los pliegos fórmulas genéricas o inconcretas, debiendo por ello precisarse de forma detallada el contenido concreto del trabajo, tanto de edificación como de instrumentos de planeamiento urbanístico. En ningún caso podrá dejarse esa determinación al arbitrio del órgano de contratación.

Si el objeto del contrato es indeterminado, se incurrirá en nulidad de pleno derecho (Resoluciones del TACRC 98/2013y 344/2017, entre otras).

La especial naturaleza de las prestaciones, tanto del proyecto como de la dirección de obra, hacen improcedente la división en lotes del objeto del contrato de los servicios de arquitectura.

En cuanto a la prestación del proyecto técnico, por la unidad conceptual del proyecto, resulta ilegal fraccionar o dividir partes del contenido esencial del proyecto edificatorio. El proyecto es único y no admite fraccionamientos y por tanto división en lotes, esto supondría la descoordinación, que tiene una unidad funcional.

Debe incorporarse estas prestaciones al objeto del contrato.

Mismas consideraciones deben producirse con respecto al ESTUDIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS.

Según establece el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, entre las obligaciones que se imponen al productor -promotor-, destaca la inclusión en el proyecto de obra de un estudio de gestión de los residuos de construcción y demolición que se producirán en ésta, que deberá incluir, entre otros aspectos, una estimación de su cantidad, las medidas genéricas de prevención que se adoptarán, el destino previsto para los residuos, así como una valoración de los costes derivados de su gestión que deberán formar parte del presupuesto del proyecto.

Se trata de un documento que siendo obligación del promotor tiene una unidad funcional con el objeto de licitación y, como lo es el ESTUDIO GEOTÉCNICO, que conviene para una correcta coordinación, a efectos de las determinaciones de esta licitación, debe recaer sobre el adjudicatario.

Se debe realizar, por tanto, una estimación y baremación de la elaboración de esta prestación y añadir a las determinaciones de la licitación.

En base a esto procede a **establecer un nuevo precio de licitación** donde se tenga en cuenta la totalidad de las prestaciones anteriormente mencionadas.

• 6. PLAZO DE EJECUCIÓN O DURACIÓN DEL CONTRATO. PRÓRROGA

Entendemos que, para la correcta prestación del servicio objeto del contrato conviene, por un lado, establecer entregas parciales de la fase proyectual, que sirvan para una correcta supervisión y tenga su reflejo en los pagos parciales; y, por otro lado, una ampliación de los plazos establecidos, que consideramos claramente insuficientes.

Así pues, creemos conveniente establecer las siguientes entregas parciales con su estimación de plazos:

El plazo máximo de tramitación y entrega de Anteproyecto, Proyecto Básico, y Proyecto de ejecución será de 7,5 meses.

Se deberá proceder a entregar los documentos de los servicios contratados según los siguientes hitos y plazos:

- Comprobación Viabilidad	15 días
- Proyecto de Implantación	1 mes
- Proyecto Básico	2 meses
- Proyecto Básico y de Ejecución	4 meses

Los plazos de entrega parciales y total, se consideran condición esencial de ejecución, por lo que su incumplimiento devendrá en la imposición de penalidades diarias

Solicitamos se atienda esta consideración.

- **11. CONDICIONES DE ADMISIÓN DE CANDIDATOS. REQUISITOS PREVIOS.**

- **11.4. SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL**

Se limita el período de solvencia a los tres últimos años. Esto, aún cumpliendo lo establecido en LCSP supone una limitación de la concurrencia que impide la competencia real.

Sabido es la paralización del sector de la construcción en la última década y, consecuentemente, de la capacidad de acreditar experiencia por parte de los distintos agentes necesarios en esta licitación.

Con fundamento en garantizar un nivel adecuado de competencia (artículo 90.4 LCSP), y conforme a lo dispuesto en el artículo 58.4 de la Directiva 2014/24/UE. Se solicita que para acreditar la experiencia, se aportará una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, efectuados a **lo largo de toda la vida profesional**.

Solicitamos se atienda la **ampliación del período a toda la vida profesional**.

- **11. CONDICIONES DE ADMISIÓN DE CANDIDATOS. REQUISITOS PREVIOS.**

- **11.4. SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL**

Atendiendo a lo que establece el artículo 90: "Para **determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza** al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de

las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”

Dado que no se ha acudido a ninguno de los sistemas de clasificación nombrados en el artículo, entendemos que se debe atender a los tres primeros dígitos del CPV. **712 Servicios de arquitectura y conexos.**

Solicitamos que **se elimine** la referencia a “**infraestructura educativa**” y se **establezca la analogía** arreglo lo establecido en el art 90 **atendiendo a los tres primeros dígitos del CPV.**

- **11. CONDICIONES DE ADMISIÓN DE CANDIDATOS. REQUISITOS PREVIOS.**

- **11.4. SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL**

Para la redacción del proyecto básico y del proyecto de ejecución, así como para la dirección de obra, el título profesional de arquitecto que se acreditará mediante certificado de inscripción en el Colegio Profesional correspondiente.

Solicitamos se **acredite la titulación** mediante **certificado colegiación.**

- **11. CONDICIONES DE ADMISIÓN DE CANDIDATOS. REQUISITOS PREVIOS.**

- **11.4. SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL**

El artículo 122 de LCSP establece que el pliego debe recoger “las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan.”

Entendemos que el momento adecuado para establecer las consideraciones sociales, laborales y ambientales es como requisito de solvencia.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la **obligación de los órganos de contratación** de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente **mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.**

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva **criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato**, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.”

Dada la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental adecuadas al objeto del contrato, creemos conveniente establecer cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de

grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, a la igualdad entre mujeres y hombres.

En el 202 de LCSP, mencionado en el pliego reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral.

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

En base a ello, **se solicita se adopte el siguiente criterio de solvencia:**

El Equipo Facultativo deberá cumplir con **al menos alguna** de las condiciones que se relacionan a continuación:

Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años.

- **12. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN: ABIERTO REGULACIÓN ARMONIZADA**

Entendemos, al amparo de lo establecido en LCSP, que el procedimiento de adjudicación de la presente licitación debe ser el regulado en Subsección 7.^a Normas especiales aplicables a los **concursos de proyectos**.

Por la propia definición legal del concurso de proyectos (artículo 183 LCSP), cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a **proyectos arquitectónicos**, de ingeniería y procesamiento de datos, como norma general, **deberá convocarse un concurso de proyectos** (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012).

En todo caso, los órganos de contratación deberán acudir necesariamente al procedimiento de concurso de proyectos, regulado en los artículos 183 a 187 de la LCSP, cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar, se refiera: a) a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad; y b) y cuando "se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, los trabajos complementarios y la dirección de las obras".

Tal y como se indica en el artículo 183 "Son concursos de proyectos los **procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos**, principalmente en los **campos de la**

arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.”

Igualmente, la presente licitación, se ajusta a lo establecido en el apartado 183.2:

“a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.

El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.”

De igual forma se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 183.3 tanto por el tipo de licitación como por la complejidad de la misma.

“3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.”

Como criterio general, a los efectos del apartado 3 del artículo 183 de la LCSP, deben considerarse proyectos de especial complejidad, aquellos en los que se produzca una afectación concurrente en las condiciones de seguridad, accesibilidad y habitabilidad del edificio objeto del proyecto, tal y como se definen estos requisitos básicos de la edificación en el artículo 3 de la Ley 38/99, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación (LOE).

Asimismo, cabe entender que un proyecto arquitectónico reviste especial complejidad, con los siguientes supuestos:

- Cuando la interpretación y aplicación de las normas sectoriales referidas al proyecto, conlleve una tarea de dificultad y complejidad considerable, en orden a la precisión y determinación de los requerimientos normativos.
- Cuando el proyecto contemple soluciones innovadoras.
- Cuando las obras objeto del proyecto, supongan intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico.
- Cuando el proyecto contemple de manera especial características medioambientales, entre otras, la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética; utilización de energía procedentes de fuentes renovables, entre otros aspectos.
- Cuando los proyectos por su naturaleza y objeto requieran una especial consideración en cuanto a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales; así como características sociales.

Apreciamos que las prestaciones establecidas en la presente licitación cumplen con los requisitos de complejidad.

Por otro lado, uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

En el artículo 145 se establece la calidad como criterio de adjudicación en los siguientes términos "La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones."

Sin lugar a duda, la calidad del objeto último de la obra a realizar de forma que responda lo mejor posible a las necesidades del órgano, está vinculada indubitativamente al diseño del edificio -el mal diseño de un edificio no tiene cura por muy buena documentación que se tenga de él-, aspecto que en el actual procedimiento de adjudicación se ha obviado.

Como ejemplo, en la documentación obrante en el expediente se dispone de informe previo, donde se aprecia un claro incumplimiento de las condiciones mínimas de protección frente a incendios, con una única salida de planta – imposible arreglo la normativa actual – para un edificio de uso educación infantil con ocupación da más de 50 alumnos.

El mismo art 145 establece que "los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura."

Arreglo lo anteriormente expuesto **se solicita** se cambie el procedimiento de adjudicación a **concurso de proyectos**.

- **13. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

CRITERIO CUALITATIVO 1 (CC1). AUMENTO PERIODICIDAD DE LAS VISITAS (DIRECCIÓN DE OBRA Y DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN)

CRITERIO CUALITATIVO 2 (CC2). MEJORAS DEL SERVICIO Y DE LA DOCUMENTACIÓN MÍNIMA DEL CONTRATO

CRITERIO CUALITATIVO 3 (CC3). REDUCCIÓN DEL PLAZO TOTAL DE EJECUCIÓN OBLIGATORIO (FASES 0, 1, 2).

CRITERIO CUALITATIVO 5 (CC5). RESOLUCIÓN DE INCIDENCIAS.

Se quiere dejar constancia que baremos como el establecidos como criterio CC1, CC2, CC3 y CC5, aun cumpliendo lo establecido en art 145 LCSP, dado su imposibilidad de control previo puede conllevar una nulidad contractual frente a otros licitadores.

El incumplimiento por el adjudicatario puede ser determinante para que el procedimiento de adjudicación carezca de las garantías necesarias.

Se solicita su **supresión como criterio de adjudicación**.

- **13. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

CRITERIO CUALITATIVO 4 (CC4). MAYOR CALIDAD Y CAPACIDAD DEL EQUIPO FACULTATIVO.

Entendemos que tal y como se establece en el pliego no se ajusta a las determinaciones del artículo 145.2.2. dado que se debe atesorar que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Sin embargo, en la fórmula exclusivamente se hace referencia a la cantidad -sin referencia a la calidad- de titulados acreditados en el procedimiento, sin atender a tareas concretas o criterios de calidad o formación requerida. Es decir, se confunde calidad por cantidad.

Entendemos que el criterio CC4, en la redacción actual **no es válido como criterio cualitativo** y existen diversos informes de junta consultiva así como sentencias de diversos tribunales que avalan esta afirmación.

Se solicita su **eliminación como criterio de adjudicación.**

- **23. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

Se establece como consideración de especial ejecución lo siguiente:

“Consideraciones de tipo medioambiental: Se establecen como condiciones especiales de ejecución: La adjudicataria vendrá obligada a responsabilizarse de realizar una recogida selectiva de los residuos generados durante la ejecución del contrato.”

Esta condición **no tiene relación con el tipo de prestación de la presente licitación.** Tendría sentido al tratarse de una licitación de obras, pero no en una de servicios dado que los residuos generados en la elaboración de proyectos y posterior dirección de las obras se trata de residuos urbanos propios y no aquellos derivados de las obras propiamente dichas.

Los residuos propios de la elaboración de la prestación del servicio son los propios de una oficina.

Se solicita su **eliminación como condición especial de ejecución del contrato.**

- **26. PRESTACIONES SUSCEPTIBLES DE SER SUBCONTRATADAS**

El pliego no establece limitación a la contratación más allá de lo establecido en el artículo 215, si bien el dicho artículo establece que “1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.”

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca **una restricción efectiva de la competencia**, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

En este mismo artículo, en su apartado e, establece la posibilidad de “**establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación**, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas **deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.**”

En primer lugar, entendemos no se debe considerar que el conjunto de la prestación de servicio sea considerada tarea crítica; y, en segundo lugar, la prohibición total de subcontratar limita la participación de pequeñas empresas -profesionales independientes – y obliga a juntarse bajo fórmula de Unión Temporal de Empresas para poder acreditar solvencia requerida.

Este aspecto sería contrario a lo establecido en art 1.3. "...Igualmente **se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas**, así como de las empresas de economía social."

Se vuelve a recalcar esto en el art. 28.2 "Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y **promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa** y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley" entendiéndose como tales a los profesionales independientes.

Por otro lado, pensamos que para la correcta coordinación de los trabajos es necesaria la identificación del licitador con el técnico habilitado para la coordinación de la prestación.

Entendemos que es potestad del licitador **establecer los límites a la subcontratación** así como consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**, en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas y para la correcta coordinación de los trabajos a realizar.

Proponemos la siguiente modificación:

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación."

SEGUNDO.- AL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES.

• **PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.**

Se hace expresa mención a "sobre soporte de papel" en distintos apartados del pliego de prescripciones técnicas particulares.

Entendemos que este punto es contrario a lo establecido en el art. 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde se establece de forma inequívoca que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Tal y como se establece en el preámbulo de esta misma Ley "en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados."

La presentación de documentación se realizará de la forma establecida en la Ley 39/2015 íntegramente en formato digital.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA a V.E. tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 2 de diciembre de 2019.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES.